

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00452. Sírvasse proveer.

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional a partir del día 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **JORGE HELY PINZÓN GAONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados.

1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar **concretamente** el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, pues, se le recuerda a la parte actora que la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas es inferior a los 20 SMMLV y que cuando se pretenden reliquidaciones pensionales, como acontece en este caso, al tratarse de un prestación con efectos hacía el futuro debe cuantificarse teniendo como límite final al expectativa de vida del pensionado. Corregir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 059 de Fecha 26 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f95f1593c933e4ed18299e4988035e48fda49ba9ad2dea25eea227139de0f**

Documento generado en 25/09/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>